

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 9/2021

Fecha: 23 de abril de 2021

Materia: Pensión en favor de familiares. Fondo Especial MUFACE.  
Fondo Especial del INSS.

**ASUNTO:**

Compatibilidad entre la pensión en favor de familiares del sistema de la Seguridad Social y la pensión en favor de familiares que otorga el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE)/ Fondo Especial del INSS.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

Con motivo de la consulta efectuada por una dirección provincial, en la que se cuestionaba la compatibilidad entre pensiones en favor de familiares de MUFACE y del sistema de la Seguridad Social, se elevó consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) sobre la posibilidad de considerar que, pese al especial régimen de incompatibilidades que afecta a las pensiones en favor de familiares de la Seguridad Social -artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967-, ambas prestaciones conformarían la misma pensión -en tanto que las complementarias del Fondo Especial de MUFACE son un complemento para garantizar una determinada cuantía al amparo del derecho transitorio-. Dicho centro directivo se ha pronunciado en informe de fecha 12 de abril de 2021.

De acuerdo con la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, las pensiones abonadas por el Fondo Especial de MUFACE tienen el carácter de públicas y a las mismas les resulta de aplicación los límites legalmente establecidos tanto para el señalamiento inicial como para su revalorización, así como para la concurrencia de pensiones.

Por su parte, el Reglamento del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, de 10 de mayo de 1976 (integrado con posterioridad en MUFACE), regula en el Capítulo V el Régimen de Prestaciones. El artículo 49 define la naturaleza de estas prestaciones y dispone:

*“El Montepío establece dos clases de prestaciones:*

*a) Prestaciones complementarias de las que otorga la Mutualidad Laboral.*

*b) Prestaciones propias del Montepío no relacionadas con aquellas.”*

El artículo 52 e) del citado reglamento señala: *“Las pensiones en favor de familiares, cuando no quedare cónyuge o hijos con derecho, se concederá pensión a los familiares por un importe igual al de viudedad, bastando para su obtención el documento indubitable acreditativo de la concesión mutua correlativa...”*

Concluye la DGOSS que las pensiones del Fondo Especial constituyen un mero complemento que permite garantizar una cierta cuantía, con arreglo a las normas de derecho transitorio que resulten de aplicación, **nada impide compatibilizar ambas prestaciones dado que la existencia de la prestación de favor familiar que otorga la mutualidad de funcionarios civiles del Estado es complementaria de la prestación favor familiares causadas en el sistema de Seguridad Social, por lo que su existencia pende directamente del reconocimiento de una prestación por parte del Régimen General de la Seguridad Social.**

**A la misma conclusión deberá llegarse en cuanto a la posibilidad de compatibilizar una prestación en favor de familiares de la Seguridad Social ya reconocida con la pensión en favor de familiares del Fondo Especial del INSS.**

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*